

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN  
PROMOVIDO POR EL PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LA  
APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN  
ORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL  
VEINTISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ,  
APROBADA EN LA SESIÓN DEL TREINTA Y  
UNO DE MAYO DEL DOS MIL DIEZ.

**EXPEDIENTE N° 26/2010**

## **RESOLUCIÓN**

Santiago de Querétaro, Qro., a los 30 treinta días del mes de junio del dos mil diez.

**Vistos** para resolver la presente causa dentro del expediente 26/2010, relativo al recurso de reconsideración interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, con motivo de la aprobación del acta de sesión ordinaria del Consejo General de fecha veintiséis de abril del dos mil diez, aprobada en la sesión del treinta y uno de mayo del mismo año, por lo que en los términos de los artículos 94 párrafo octavo del Pacto Federal, 1, 2, 3, 4, 5, 60, 61 fracción I, 65 fracción I y XXVII, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, 24, 58, 59, 60, 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, 1, 86, 87, 88, 101 y 102 del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro, se procede a emitir la resolución en los siguientes términos:

## **RESULTANDOS**

1.- Que mediante acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro de treinta y uno de mayo del dos mil diez, se resolvió lo relativo a la aprobación del acta de sesión ordinaria de dicho consejo de fecha veintiséis de abril del mismo año.

2.- El cuatro de junio del dos mil diez, se radicó dentro del expediente 26/2010, el recurso de reconsideración que ordenó notificación a los terceros interesados e instruyó autorización a funcionarios del instituto para la notificación de los autos de mérito.

3.- El ocho, once y catorce de junio del dos mil diez, se notificó en tiempo y forma el inicio del recurso de reconsideración aludido al Partido Verde Ecologista de México, Partido Convergencia, Partido de la Revolución Democrática, Partido Nueva Alianza, Partido Acción Nacional el inicio del recurso de reconsideración de mérito.

4.- El quince de junio del dos mil diez, se emite acuerdo que amplia plazo.

5.- El veintiuno de junio del dos mil diez, se emite acuerdo que tiene por admitidas y desahogadas medios de convicción documentales y técnicas.

6.- El veinticuatro de junio del dos mil diez, se emite acuerdo que pone los autos en estado de resolución.

## **C O N S I D E R A N D O S**

I. El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro es competente para conocer y resolver respecto del recurso de reconsideración interpuesto, acorde a lo establecido por los artículos 65, 66, 67, 68, 69 y 70 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro y:

La competencia por materia del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro se actualiza al tenor de los diversos 116, fracción IV incisos h) y j) de la Constitución General de la República, 7 y 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro que contempla la existencia de dicho organismo electoral cuya regulación está dada en función de la Ley Electoral vigente en la Entidad, la cual en sus numerales 1, 4, 55 y 60 que expresa entre otros postulados las obligaciones inherentes a los partidos políticos, los principios que rigen en materia electoral entre los que se encuentra la legalidad, así como la creación y superioridad jerárquica del órgano colegiado electoral.

La competencia por razón del territorio se deriva de lo establecido en el diverso 1 y 58 de la legislación electoral invocada con antelación, en donde expresamente señala que la ley será de orden público, interés social y en general en todo el territorio del Estado, de tal suerte que los hechos motivo de la causa se derivan de eventos acaecidos dentro de la demarcación territorial de la Entidad, actualizándose así la hipótesis en estudio.

Aunado a lo anterior, los numerales 65, 66, 67, 68, 69 y 70 de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Querétaro, regulan el recurso de reconsideración de carácter electoral en que intervienen los partidos políticos entre otros, estableciéndose que el procedimiento será de carácter administrativo y otorgando la calidad de parte a los partidos políticos atribuyendo la competencia para conocer, y resolver medios de impugnación al Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, cuyos sujetos legitimados serán entre otros los partidos políticos, surtiendo con ello la competencia en razón del grado al Instituto Electoral de Querétaro, es decir, será la instancia primigenia que inste, y tome conocimiento del medio de impugnación interpuesto, avocándose a los hechos sometidos a su consideración.

Con base a lo anterior, es menester reiterar que el Instituto Electoral de Querétaro reviste su existencia y carácter de autoridad electoral y por ende tiene plenitud de jurisdicción para decir el derecho; sin que pase desapercibido para dicho órgano electoral que la validez de su actos se circunscribe a la competencia objetiva, es decir el límite de la jurisdicción de toda autoridad a la que el Instituto Electoral no es ajeno, sin embargo, como se ha vertido con antelación, se ha colmado satisfactoriamente la competencia objetiva en razón del territorio, materia y grado que en la especie se necesita para que el Consejo General en carácter de garante de la normatividad electoral, conozca y resuelva el recurso de reconsideración que nos ocupa al amparo de la normatividad electoral aplicable. Por otra parte, la personalidad del Lic. Leonel Rojo Montes, en carácter de representante propietario del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, se

colma mediante los archivos que obran en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Querétaro, en el que se encuentra registrada y debidamente acreditada la personería que ostenta.

La vía en la que se actúa es la correcta al tenor de los diversos 65, 66, 67, 68, 69, 70 y 71 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral en vigor, en virtud de que mediante acuerdo del cuatro de junio del dos mil diez, la Secretaria Ejecutiva del Consejo General, instruyó el inicio del presente medio de impugnación electoral interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional por los hechos que nos ocupan.

II.- En relación a este apartado, ha de establecerse, que el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional señaló como acto reclamado el consistente en la: *“indebida aprobación del Acta de Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro de fecha 26 de abril del 2010, la cual fuera aprobada por mayoría de los Consejeros Electorales integrantes del referido órgano en sesión ordinaria celebrada el pasado lunes 31 de mayo de 2010.”* (sic)

Asimismo, en el rubro correspondiente realizó una narrativa de los hechos que constituyen los antecedentes del acto reclamado, y de su lectura íntegra en lo que interesa, se advierte que numera en dieciocho apartados los acontecimientos relativos a la diversa sesión de fecha veintinueve de enero del dos mil diez en la que el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro aprobó la resolución del Procedimiento de Aplicación de Sanciones iniciado por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro en contra del Partido Revolucionario Institucional, con motivo de las observaciones no subsanadas de los Estados Financieros presentados por el partido citado, correspondientes

al cuarto trimestre del dos mil ocho y primer trimestre del dos mil nueve y que se desprenden de los dictámenes emitidos por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral dentro del expediente 58/2009 y su acumulado 96/2009.

En dichos apartados el impugnante realiza la narrativa de la sustanciación del expediente de mérito y su acumulado, así como el trámite del Toca Electoral 2/2010 ante la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro su correlativa impugnación extraordinaria con el juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Superior de la máxima autoridad jurisdiccional electoral del país, radicado bajo el expediente SU-JRC-111/2010, haciendo las manifestaciones que en el ocurso alude, mismo que se tienen a la vista y se dan por reproducidos como si a la letra se insertaran en abrevio de tiempo y por economía procesal y de los cuales se impone este órgano colegiado electoral local para los efectos legales a que haya lugar.

Aunado a lo anterior, el quejoso expone en el apartado identificado como VIII, los agravios que le causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados, bajo el rubro de “AGRAVIO ÚNICO” y cuya fuente del agravio lo constituye el acto reclamado precisado y reseñado con antelación, aludiendo como preceptos violados los ordinales 4, 60, 67 fracciones II, VII, VIII y IX de la Ley Electoral; 101, 102 y 105 del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro.

Así, se procede a transcribir en lo que interesa el concepto de violación que a juicio del inconforme le irroga el agravio correspondiente, mismo que expone en los siguientes términos y bajo el rubro respectivo:

**“CONCEPTO DE VIOLACIÓN.**

Sin abordar a detalle el contenido y efectos del principio consagrado en los artículos 14, 16 116 fracción IV inciso b) del Pacto Federal, diré que la legalidad es rectora del ejercicio de la función electoral; lo anterior implica que la autoridad debe ser sumamente escrupulosa en sujetar sus actos a lo que expresamente señale la Ley Electoral y, en este caso específico, el Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro, ordenamiento obligatorio que fue aprobado por el Consejo General.

En tal sentido, tenemos que el artículo 60 de la Ley Electoral señala:

*“El Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, equidad, imparcialidad, objetividad e independencia rijan todas la actividades de los órganos electorales.”.*

Bajo esta línea de argumentación, el artículo 68 de la norma comicial que invocó dispone que **para el desahogo de los asuntos de su competencia, el Consejo General** actuará en forma colegiada y **celebrará por lo menos una vez al mes sesión ordinaria** y las extraordinarias que sean necesarias, **en los términos y condiciones que** la propia ley y el **Reglamento Interior del instituto señalen.**

Lo expuesto, implica que el Reglamento Interior es un instrumento jurídico que debe atender el Consejo General al desahogar los asuntos de su competencia al celebrar sesiones; por tal motivo, es conveniente indagar acerca de lo que dicho ordenamiento señala respecto de las formalidades que deben observarse al celebrar las reuniones colegiadas que he referido.

En primer término, el artículo 101 del Reglamento Interior ordena que de cada sesión se debe levantar el acta correspondiente por el Secretario Ejecutivo, misma que deberá someterse a la

aprobación del pleno, en la sesión ordinaria siguiente, lo cual no se controvierte por el instituto político que represento.

En el artículo 102 del ordenamiento que vengo citando, en donde solicito se centre la atención por lo que al efecto cito textualmente el contenido del numeral:

*“Las actas de sesión del Consejo constarán en versión estenográfica, debiendo haber respaldado de las mismas en cintas, discos o cualquier medio procesable de almacenamiento de datos para su cotejo, en caso de que así se requiera.”*

La interpretación gramatical y funcional del artículo mencionado, permite arribar a las siguientes conclusiones de carácter indubitable:

- a) Las actas de sesión de Consejo deben constar en versión estenográfica, es decir, en forma escrita, plasmando de manera precisa y fiel lo ocurrido, dicho en términos sencillos, “tal como sucedió”;
- b) De las sesiones debe existir respaldo en cintas, discos o cualquier medio procesable de almacenamiento de datos, y
- c) Los dos elementos señalados en incisos anteriores, deben coincidir plenamente; en caso de discrepancia se procederá a su cotejo, prevaleciendo el contenido de las cintas o discos.

La práctica ha hecho que este Consejo General aprueba actas de sesión como la que se combate, las cuales **no son una versión estenográfica**, pues de todos los integrantes del Consejo resulta conocido, que nunca se da lectura íntegra a los proyectos de acuerdo y resoluciones que se someten a la consideración del Máximo Órgano Colegiado; Lo anterior implica que de manera, por demás, ilegal, se inserta el contenido de tales determinaciones de manera íntegra en las actas correspondientes. Hasta este momento, la circunstancia descrita no ocasionaría perjuicio o agravio alguno al partido que represento, no obstante, es un hecho probado, que el contenido del acta de sesión ordinaria de fecha 29 de enero de 2010, pretendió hacerse valer en perjuicio del Partido Revolucionario Institucional, intentando hacer creer al Magistrado Manuel González Oropeza, que el suscrito tuvo a mi alcance los medios necesarios

para quedar enterado del contenido de la resolución aprobada en el expediente 58/2009 y su acumulado 96/2009, ya que como debidamente consta en el acta respectiva, se dio lectura íntegra al proyecto de resolución correspondiente; situación que como ustedes saben señores Consejeros, nunca ocurre.

Por lo expuesto es que solicito a ustedes Consejeros Electorales, solicito tengan a bien revocar el acto impugnado, procediendo a ordenar a la Secretaría Ejecutiva, que como fundamento en los artículos 102 y 105 del Reglamento Interior, proceda al cotejo del proyecto de acta de sesión de fecha 26 de abril de 2010 con el video y audio de dicha sesión, eliminando del texto del acta, todas aquellas circunstancias que nunca ocurrieron ni mucho menos se dio lectura.

Al valorar la procedencia de esta pretensión, solicito, atentamente, se pase por alto la afirmación de la Secretaria Ejecutiva hecha y escuchada por todos los presentes en la sesión de fecha 31 de mayo del presente, en el sentido *“que así siempre se ha hecho”*, dicha expresión carece de todo fundamento legal.

**Al contrario, solicito se centre la atención en la frase expuesta por la funcionaria de referencia, al afirmar: “claro que no va a coincidir la versión estenográfica con el video”**, lo cual implica una confesión expresa de que se ha dejado de observar lo que dice el artículo 102 del Reglamento Interior, pues el contenido de las actas queda sin efecto al cotejarlo con las versiones grabadas. ¿Para qué hacemos actas, si éstas no tienen fuerza probatoria que les pretende reconocer el artículo 42 de la Ley de Medios de Impugnación? De ser así, no se justifica tener en el Reglamento Interior el artículo 102 y digamos que los respaldos en video y audio, serán los medios de prueba idóneos para acreditar lo ocurrido en las sesiones.

Igualmente se debe pasar por alto las afirmaciones del consejero electoral que hace uso de la voz aproximadamente al minuto diecinueve, cincuenta y siete segundos, ya que las mismas carecen de todo sustento legal. Basta recordar que en la parte final de todas las resoluciones aprobadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ordena notificar por estrados a los interesados que no hayan sido parte en el juicio correspondiente.

Claro que la resolución dictada en los autos del expediente SUP-JRC-111/2010 ya fue notificada a esta autoridad, dicha notificación se realizó POR ESTRADOS, lo cual implica el deber de revisar la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para estar enterados de los asuntos que incidan en las funciones de este órgano electoral; no olvidemos que las sentencias

contienen criterios que a la postre constituyen jurisprudencia la cual tiene el rango de ley; **no sería lógico afirmar que porque no se me ha notificado el contenido de una jurisprudencia no la puedo aplicar.**

Adicionalmente, la sentencia dictada en el juicio de revisión constitucional multicitado, obra publicada en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tanto su contenido puede ser invocado en cualquier procedimiento que desahogue esta autoridad.

Invito a que se consulte la sentencia dictada en el expediente SM-JDC-339/2009 en donde la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL Y LA PROPIA SALA SUPERIOR DE ESE MÁXIMO ÓRGANO JURISDICCIONAL, ha señalado que la información que obra en las páginas de internet de las autoridades, puede ser utilizada en el ejercicio de la competencia de las autoridades electorales incluyendo a este Consejo.

Como un efecto de la determinación que se dicte solicito que los actos de notificación que ordena el Consejo General, se haga conforme a la Ley de Medios de Impugnación y las Jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”. (sic)

**III.-** Con base a lo expuesto, se procede al análisis de los agravios que bajo el rubro de “conceptos de violación” expone el recurrente y una vez impuesto de los mismos por este órgano colegiado electoral local, es menester determinar si en principio se actualiza en la especie los agravios de que se duele el quejoso; así, de la lectura integra de su narrativa en el rubro de mérito, no se desprende que el acto de autoridad precisado por el impugnante, le irroque un agravio personal y directo a la fuerza política que representa el recurrente con el carácter que ostenta, es decir, no se advierte en el caso particular y concreto ni bajo las condiciones contextuales, casuísticas y contingentes reseñadas en el rubro de antecedentes invocados por el promovente, daño o

perjuicio alguno al Partido Revolucionario Institucional que afecte de manera directa o indirecta la esfera jurídica o patrimonial de dicho órgano político en virtud de las siguientes consideraciones a saber:

El impugnante narra en su capítulo de antecedentes una serie de acontecimientos que en principio son materia de sesión del veintinueve de enero del dos mil diez del Consejo General, procedimiento, sustanciación y resolución del expediente 58/2009 y su acumulado 96/2009, de la impugnación relativa al Toca Electoral 2/2010 de la Sala Electoral del Poder Judicial del Estado de Querétaro, y la correlativa impugnación del Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-111/2010 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; todas ellas de procedimientos distintos que si bien guardan similitud con el caso que nos atañe, lo cierto es que carecen de fuerza vinculativa alguna con el presente acto de autoridad combatido, pues aquellos actos de autoridad diversos fueron materia de trámite, sustanciación y resolución independiente y autónoma, sin que pase desapercibido para este colegiado local que el ahora promovente pretende sorprender a la autoridad electoral al tergiversar a su conveniencia la esencia y efecto de esta última resolución federal invocada con antelación, pues como el mismo lo aduce en el apartado correspondiente fue una sentencia que contiene criterios, pero cuya falacia del recurrente radica cuando pretende señalar: *“que a la postre constituyen jurisprudencia... no sería lógico afirmar que porque no se me ha notificado el contenido de una jurisprudencia no la puedo aplicar”*(sic), de lo expuesto se advierte que el quejoso narra su argumento partiendo de una premisa falsa y arribando por añadidura a una conclusión igualmente falaz; esto es así, por que la sentencia que

invoca, es eso precisamente, una sentencia que contiene un criterio, mas no una jurisprudencia como erróneamente lo pretende hacer valer al final de su razonamiento el impugnante y que contrario a lo aducido por el quejoso si a la postre llega a constituir jurisprudencia, será en ese momento histórico, futuro e incierto, cuando en su caso, adquiera si es que fuera procedente, fuerza vinculativa para este órgano electoral, pues mientras eso no acontezca será un criterio, mismo que atendiendo a la invitación del recurrente relativo al SM-JDC-339/2009, efectivamente puede ser utilizada en el ejercicio de la competencia de las autoridades electorales incluyendo este Consejo, empero la utilización de los criterios en la página de internet invocada, resulta ser precisamente criterios que tienen como objetivo primordial normar en su caso, el juicio de la autoridad correspondiente para que si lo considera necesario sea aplicable al caso sometido a su consideración, pero que invariablemente dichos criterios resultan ser optativos para las autoridades electorales, siempre y cuando se actualicen las condiciones contextuales, casuísticas y contingentes que el caso amerite, lo que en la especie no acontece en el caso particular y concreto que nos ocupa, pues basta invitar al impugnante a imponerse y cotejar el contenido del diverso 94 párrafo octavo del Pacto Federal, en relación con los diversos 192 y 193 de la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que estipulan que solo las jurisprudencias serán obligatorias y por lo tanto con fuerza vinculativa para la autoridad respectiva, dejando los criterios que obran en las sentencias correspondientes fuera de la hipótesis normativa correspondiente y que en la especie no se actualiza.

Aunado a lo anterior, el recurrente expone el contenido de los diversos 60 y 68 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, aduciendo en lo que interesa *“en esa línea de argumentación”* (sic), desprendiéndose de la misma que no esgrime un agravio personal y directo que afecte de modo alguno a la fuerza política que representa, pues en el agravio no se actualiza por la sola invocación y transcripción de los artículos de referencia, pues ello no implica como lo aduce erróneamente el quejoso argumentación alguna, pues no expone el silogismo lógico jurídico atinente que demuestre en donde subyace el daño o perjuicio irrogado al Partido Revolucionario Institucional, entendido ambos conceptos como el menoscabo o aquello que no ingreso a su esfera jurídica o patrimonial, igual circunstancia acontece cuando de su sola narrativa omite esgrimir un razonamiento lógico jurídico eficaz al referirse a los ordinales 101 y 102 del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

No obstante lo anterior, en relación a la cuestión de ilegalidad planteada por el impugnante, se advierte que la sola invocación de una *“interpretación gramatical y funcional”* (sic), no evidencian en modo alguno el agravio personal y directo que le irroque el acto reclamado del que se duele el impugnante. Pues el deficiente silogismo jurídico que plantea en los incisos a), b) y c) que alude en su ocurno, no son suficientes ni contienen el alcance y fuerza legal necesaria para considerar que se actualiza en la especie una afectación directa e inmediata al partido que representa; esto es así, en razón de que tanto el contenido de los ordinales cuestionados y descritos con antelación contienen derechos y obligaciones mínimas que debe de acatar el

órgano electoral local, es decir el Consejo General atendiendo al principio general de legalidad contenido en el ordinal 4 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y acorde a la naturaleza jurídica de la versión estenográfica si bien es cierto está debe contener el desarrollo íntegro, secuencial y narrativo de lo que acontece en el desahogo de las sesiones del Consejo General, cuando en la versión estenográfica se agrega el contenido completo de las resoluciones o acuerdos que en ese momento histórico y acorde a las condiciones contextuales, casuísticas y contingentes son materia de análisis por sus integrantes en aras de atender la diversa máxima de certeza que también se contiene en mismo numeral 4 de la normatividad electoral referida con antelación, actualizándose así en la hipótesis fáctica concreta una ponderación de principios de legalidad y certeza, siendo ésta última en el caso que nos ocupa de mayor contenido y alcance a efecto de dar certidumbre de los actos sometidos a consideración del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, sin que en la especie ambos principios se contrapongan, sino por el contrario se complementen de manera armónica con los demás principios de independencia, imparcialidad, equidad y objetividad a que se encuentra constreñido este órgano colegiado electoral, con la condición ineludible de que al adicionar el contenido íntegro de los acuerdos y resoluciones se imponga del contenido y alcance en los términos legales para tal efecto; máxime que acorde al dispositivo 65 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con el numeral 1 y 86 del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro, se permite la dispensa de la lectura de los proyectos de resolución y acuerdos por parte del Secretario Ejecutivo en los puntos que el Consejo estime

pertinentes cuando sean sometidos a su consideración; así, de una interpretación funcional permitida por el ordinal 3 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, vemos que el referido artículo 65 fracción I de dicha legislación electoral invocada, contempla la facultad para expedir reglamentos y en el caso que nos ocupa, el Reglamento Interior del propio instituto, en esa lógica, al remitirnos al contenido del dispositivo 86 de dicho Reglamento Interior se advierte que éste contempla la existencia de la figura jurídica de la dispensa, la cual acorde a su naturaleza jurídica implica necesariamente que al invocar la misma en un sesión de Consejo General se debe considerar implícitamente por todos los presentes e integrantes del máximo órgano de dirección de dicho instituto, que lo que no se leyó, se debe entender que se le dio lectura, pues esa es la razón de ser de la figura jurídica de la dispensa que permite esta circunstancia en aras de agilizar el desarrollo de las sesiones del Consejo General, y en esa tesitura al establecer la Ley Electoral local la facultad reglamentaria y al contener el Reglamento Interior la multicitada figura jurídica de la dispensa, se evidencia que el actuar de la titular de la Secretaria Ejecutiva se ciñó al marco jurídico legal y reglamentario existente y por ende acorde a la máxima de legalidad sin que esta se trastoque en modo alguno, por lo que deviene infundado, es decir no le asiste la razón al inconforme al cuestionar el desempeño ilegal que a su juicio alega, pues además de que como se ha expuesto no le causa agravio alguno, en su argumentación parte de una premisa falaz, infundada y errónea que tergiversa la naturaleza jurídica de la dispensa y arriba por necesidad a una conclusión igualmente falaz, según se desprende de los razonamientos lógico jurídicos esgrimidos con antelación y de los que se concluye como ya

se dijo, que en acta de sesión de Consejo General correspondiente, se transcribe de manera íntegra y completa el contenido del acuerdo o resolución cuya lectura se dispensa.

Robusteciendo lo anterior, no pasa inadvertido el contenido del diverso 199 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que cita: *“Son atribuciones de los magistrados electorales las siguientes: ... IV. Exponer en sesión pública, personalmente o por conducto de un secretario, sus proyectos de sentencia, señalando las consideraciones jurídicas y los preceptos en que se funden; ...”*. De lo que se desprende que basta que la autoridad máxima en materia electoral exponga en sus proyectos de sentencia las consideraciones y preceptos jurídicos que sustenten su proveído correspondiente, sin que lo constriña el marco jurídico en que se apoya, a que se de lectura íntegra de la resolución respectiva, lo que implica que se desenvuelve dentro de los parámetros de legalidad concebidos para tal efecto.

A mayor abundamiento, no es óbice de lo anterior que es de explorado derecho que legalmente las autoridades realizan la dispensa de la lectura íntegra de los acuerdo o resoluciones respectivas, pero que implícitamente se dan por reproducidas como si a la letra se insertaran en abrevio de tiempo y por economía procesal; así, estamos en aptitud de considerar que el acta de sesión cuestionada y motivo de disenso del acto reclamado precisado por el recurrente resulta ser legal y reglamentariamente válida, así como correcta en los términos del ordinal 24 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, en donde se consigna en lo que interesa el plazo de cuatro días, contados a partir de que surta efectos la notificación o se tenga conocimiento del acto o resolución recurrida, salvo las

excepciones previstas expresamente en dicho ordenamiento, además del numeral 58 del mismo cuerpo normativo invocado inmediatamente con antelación, que estipula sustancialmente que el partido político, cuyo representante esté presente en la sesión del órgano electoral que haya actuado o resuelto, se tendrá por notificado del acto o resolución de que se trate, en relación con el diverso 86 del Reglamento Interior del propio instituto, que considera en esencia que corresponde al Secretario Ejecutivo someter a consideración del Consejo los proyectos de resolución y acuerdos de su competencia, dando lectura a los mismos, la que podrá ser dispensada, en los puntos que el Consejo estime pertinentes, pues de la reseña descrita en lo que interesa, se desprende que hasta el momento ninguna resolución anterior o posterior de autoridad electoral local o federal alguna ha cuestionada la legalidad o constitucionalidad de dichos artículos, mismas que se encuentran con validez plena, pues no han sido motivo de declaración judicial de inconstitucionalidad, ilegalidad o nulidad alguna por autoridad jurisdiccional competente para tal efecto, surtiendo plenos efectos *erga omnes*, es decir, oponible a terceros, sin que pase desapercibido el contenido de la resolución invocada por el quejoso en la causa SUP-JRC-111/2010, de la Sala Electoral del Poder Judicial de la Federación, empero no debe de pasar inadvertido la máxima que permea a nivel federal de donde emana éste último proveído y que se hace consistir en el principio de relatividad de la sentencias, que implica que las resoluciones impactan a favor o en contra única y exclusivamente de las partes en el proceso correspondiente y respecto de los hechos sometidos a su consideración en ese momento histórico dado, de tal manera que el pretender traer a colación a la presente causa hechos y

actos reclamados distintos que no guardan ninguna relación con los acontecimientos y condiciones referidas que nos atañen, en consecuencia, el razonamiento emitido deviene en una premisa falaz que deriva en una conclusión igualmente falsa.

Con base en lo expuesto, no se soslayan los antecedentes reseñados por el quejoso en los diversos expedientes 58/2009 y su acumulado 96/2009 del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, así como el Toca Electoral 2/2010 de la Sala Electoral del Poder Judicial del Estado de Querétaro y su correlativo SUP-JRC-111/2010, de la Sala Electoral del Poder Judicial de la Federación, no obstante de dicha narrativa se desprende que el motivo por el que prospero el agravio aducido por el recurrente se constriñó en lo medular a que el representante del partido político debió de haber tenido a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado de su contenido, máxime que tratándose de la sustanciación y pronunciamiento de procedimiento sancionador electoral según dicho del recurrente en lo que interesa, si bien, se cuestionó la inconsistencia de la versión estenográfica de la sesión respectiva en la que fue aprobada la resolución correspondiente del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, sin embargo, dichas condiciones contextuales, casuísticas y contingentes, son distintas y no se actualizan en el hecho fáctico concreto que nos ocupa, esto es así, porque en el acto combatido motivo de la causa que nos atañe, no se cuestiona ningún procedimiento sancionador electoral en contra del partido político que representa el recurrente, además de la aceptación expresa del impugnante en el rubro identificado en la presente causa como “VI.

FECHA EN QUE FUI NOTIFICADO O TUVE CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUNGADO”, del que en lo que interesa se advierte que reconoce que a la convocatoria se acompañó el proyecto de acta de sesión, que estuvo presente en la sesión del mes de mayo, que intervino al momento en que fue tratado el punto del orden del día relativo a la aprobación del acto impugnado y que el acta de sesión de fecha veintiséis de abril del dos mil diez, se aprobó en los términos y sin modificación alguna al proyecto que fue acompañado a la convocatoria.

De lo anterior, se colige que los hechos sometidos a consideración y las condiciones inherentes a los actos reclamados son distintos entre sí y por lo tanto en el caso sometido a consideración, no se advierte agravio alguno que irroque daño o perjuicio en la esfera jurídica o patrimonial de la fuerza política que representa el recurrente.

A mayor abundamiento, el inconforme aduce en su propio concepto de violación, después de plantear su exposición correspondiente y esgrimir la inconsistencia que a su juicio consiste medularmente en que la versión estenográfica escrita se plasme de manera precisa y fiel a lo ocurrido, lo cierto es que señala textualmente. *“Hasta este momento, la circunstancias descrita no ocasionaría perjuicio o agravio alguno al partido que represento, no obstante, es un hecho probado, que el contenido del acta de sesión ordinaria de fecha 29 de enero del 2010...”*(sic).

De lo expuesto se colige el reconocimiento expreso del quejoso de que no se actualiza en la circunstancia fáctica que nos ocupa ni concepto de violación, ni agravio que dañe o perjudique la esfera jurídica o patrimonial del Partido Revolucionario Institucional y por el contrario el

contenido de la distinta acta de sesión ordinaria aludida fue materia de procedimiento sancionador electoral y medios de impugnación diversos que no impactan ni vinculan de modo alguno los hechos sometidos a consideración por los argumentos jurídicos aducidos con antelación.

Por tal motivo, al no existir agravio alguno, no resulta operante la solicitud de revocar el acto impugnado y en consecuencia tampoco procede el cotejo del proyecto de acta de sesión de fecha veintiséis de abril de dos mil diez con el video y audio de dicha sesión en los términos y con los alcances jurídicos solicitados por el quejoso, resultando intrascendentes e inatendibles las demás pretensiones del inconforme a que alude en su ocurso relativas a las frases que atribuye a la Secretaría Ejecutiva y respecto de la notificación por estrados a que hace referencia en su parte conducente.

Asimismo, no pasa desapercibido para este órgano colegiado electoral local el desahogo de los medios de convicción admitidos, preparados y desahogados en actuaciones procesales consistentes en las documentales públicas relativas a las copias certificadas: del acta de sesión de fecha veintinueve de enero del dos mil diez; del auto de fecha diez de mayo del dos mil diez, dictado dentro del expediente SUP-JRC-111/2010; del oficio de fecha once de mayo del dos mil diez con número SE/1074/2010, por el que la Secretaría Ejecutiva contestó un requerimiento; del acta de sesión de fecha veintiséis de abril del dos mil diez; así como la prueba técnica consistente en DVD+R Verbatim que contiene la versión en video de la sesión ordinaria del IEQ del veintinueve de enero del dos mil diez; la segunda prueba técnica

consistente en DVD+R Verbatim que contiene la versión en video de la sesión ordinaria del IEQ del veintiséis de abril del dos mil diez; y la tercera prueba técnica consistente en DVD+R Verbatim que contiene la versión en video de la sesión ordinaria del IEQ del treinta y uno de mayo del dos mil diez; empero, al no advertirse agravio alguno que irroque daño o perjuicio en la esfera jurídica o patrimonial de la fuerza política que representa el quejoso, resulta ocioso entrar al estudio de la valoración de los medios de convicción aludidos, máxime que del desahogo de dichas pruebas no arrojaron ni se desprenden circunstancias novedosas que actualicen o demuestren un agravio personal y directo a favor del recurrente con la representación que ostenta, en virtud de lo anterior y por los motivos expuestos, al no actualizarse ningún agravio en el caso particular y concreto, en consecuencia, no existe materia de inconformidad que tenga que ser acreditada por medio demostrativo alguno, pues a nada práctico nos llevaría el pronunciamiento sobre la valoración de los medios de convicción de mérito, sin perjuicio de que en su caso, lo único que demostrarían como objeto de prueba según los términos precisados en su escrito de impugnación relativo al rubro de ofrecimiento de tales medios de convicción y que el quejoso precisó que se pretendía demostrar, serían los hechos narrados en el rubro de antecedentes del acto reclamado, de los cuales como ya se dijo no se desprende agravio alguno que actualice daño o perjuicio en la esfera jurídica o patrimonial del Partido Revolucionario Institucional.

Corolario de lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 60, 61 fracción I, 65 fracción I y XXVII de la Ley Electoral del Estado de

Querétaro, 24, 58, 59, 60, 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, 1, 86, 87, 88, 101 y 102 del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro; al no advertirse agravio alguno en contra del impugnante con el carácter de la representación que ostenta, el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, determina que resulta inoperante el recurso de reconsideración relativo al acto reclamado por el impugnante y en consecuencia se confirma el contenido íntegro con el alcance y fuerza legal correspondiente de la aprobación del acta de sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro de fecha veintiséis de abril del dos mil diez, misma que fue aprobada por la mayoría de los Consejeros Electorales integrantes del referido órgano electoral en sesión ordinaria del treinta y uno de mayo del dos mil diez.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se resuelve:

## **R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.-** Con fundamento y apoyo en los considerandos I a III del proveído que nos ocupa, el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, es competente para emitir la presente resolución.

**SEGUNDO.-** El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro determina que se confirma el contenido íntegro con el alcance y fuerza legal correspondiente de la aprobación del acta de sesión ordinaria de dicho Consejo General, de fecha veintiséis de abril

del dos mil diez, misma que fue aprobada en sesión ordinaria del treinta y uno de mayo del dos mil diez.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución, autorizando para que practiquen indistintamente dicha diligencia al Lic. Pablo Cabrera Olvera y Mtro. Oscar José Serrato Quillo, funcionarios adscritos a la Coordinación Jurídica del Instituto Electoral de Querétaro, haciendo entrega al término de la sesión de copia certificada de la presente resolución al Partido Revolucionario Institucional por conducto de su legítima representación, quedando a su disposición el expediente de mérito para que se imponga de las actuaciones procesales.

**CUARTO.-** Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

Dado en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., a los treinta días del mes de junio del dos mil diez. DAMOS FE.

La C. Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
LIC. CECILIA PEREZ ZEPEDA		

LIC. ANTONIO RIVERA CASAS		
L.C.C. ARTURO ADOLFO VALLEJO CASANOVA		
LIC. JUAN CARLOS SALVADOR DORANTES TREJO		
SOC. EFRAIN MENDOZA ZARAGOZA		
DR. ANGEL EDUARDO SIMON MIRANDA CORREA		
LIC. SONIA CLARA CARDENAS MANRIQUEZ		

**DR. ANGEL EDUARDO SIMON MIRANDA  
CORREA**

PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL  
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERETARO

**LIC. SONIA CLARA CARDENAS  
MANRIQUEZ**

SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO  
GENERAL  
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERETARO